

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
– SALA DE FAMILIA –

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Magistrado Sustanciador:

**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.**

**REF: UNIÓN MARITAL DE HECHO DE LENI  
JOHANA CAICEDO MORENO CONTRA HRDS  
DE WALTER AUGUSTO ZÁRATE SACRISTÁN.**

Discutido y aprobado en sesión de Sala de fecha veintiséis (26) de agosto de 2.021, consignada en acta **No. 092.**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2.020), del Juzgado Treinta y uno (31) de Familia de Bogotá, D.C., dentro del proceso de la referencia.

**I. ANTECEDENTES:**

1.- **LENI JOHANA CAICEDO MORENO**, instauró demanda en contra de los herederos de **WALTER AUGUSTO ZÁRATE SACRISTÁN**, esto es, **MARI (sic) DILMA SACRISTÁN BARRERO, AUGUSTO JOSÉ ZÁRATE GUZMÁN** y **GINA PAOLA ZÁRATE SACRISTÁN** para que se hicieran los siguientes pronunciamientos:

**1.1.-** Se declare la existencia, de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre **LENI JOHANA CAICEDO MORENO** y **WALTER AUGUSTO ZÁRATE SACRISTÁN (Q.E.P.D.)**, desde el 18 de junio de 2016 hasta el 10 de enero de 2019.

2.- Fundamentó el petitum en los hechos que se relacionan a continuación:

2.1.- Leni Johana Caicedo Moreno y Walter Augusto Zárate Sacristán, se conocieron en el 2014, porque laboraban para la misma empresa, CODERE dedicada

***RAD. 11001-31-10-031-2019-00160-01 (7414)***

a los juegos de azar, donde él se desempeñaba como ingeniero y ella como jefe de área.

2.2.- La convivencia marital como pareja estable y permanente comenzó el 18 de junio de 2016, día del grado de estilista profesional de la señora Leni Johana Caicedo Moreno, en la ciudad de Cali, acto al cual asistió Walter Augusto Zárate Sacristán.

2.3.- A partir de ese día, 18 de junio de 2016, se inició la relación marital, conviviendo bajo el mismo techo, compartiendo lecho, y brindándose socorro, ayuda mutua, y efectuando actos propios de una pareja matrimonial (sic).

2.4.- La relación marital de hecho la continuaron en octubre de 2016, en Bogotá, cuando Leni Johana Caicedo Moreno se trasladó a esta ciudad.

2.5.- La relación se desarrolló en la casa de habitación de la madre y hermana del compañero permanente, ubicada en el Barrio Bravo Páez de Bogotá.

2.6.- Después convivieron en el apartamento 202 del Barrio Villa Claudia, ubicado en la calle 22 Sur No 68 H-15 de Bogotá, adquirido durante el lapso de convivencia marital, en un 50% por su compañero permanente, mediante escritura pública No 878 del 18 de marzo de 2017 de la Notaría 74 de Bogotá.

2.7.- A partir del 23 de noviembre de 2018, la pareja se trasladó a vivir al apartamento 401 de la urbanización Casa Linda, ubicada en la calle 60 Sur No 22 B-55 de Bogotá, adquirido por su compañero permanente, con un préstamo otorgado por el Fondo Nacional del Ahorro, lugar en el que habita la demandante.

2.8.- Que las cuotas se han pagado con el fruto y esfuerzo mancomunado de los compañeros y después de fallecido él, a cargo de la demandante.

2.9.- Que dicho apartamento fue sometido a remodelación con el fin de trasladarse a vivir allí.

2.10.- Que, como producto de las relaciones maritales con su compañero, la demandante quedó en varias ocasiones en estado de embarazo, pero fueron interrumpidos por abortos espontáneos.

***RAD. 11001-31-10-031-2019-00160-01 (7414)***

2.11.- Que su compañero permanente falleció el 10 de enero de 2019 en Cusco, Perú, cuando se dedicaban a escalar el sitio turístico conocido como La Montaña de Colores.

## **II. TRAMITE PROCEDIMENTAL:**

3.- Admitida la demanda, se ordenó notificar y correr traslado del auto admisorio a los demandados, quienes se notificaron y contestaron la demanda, indicando respecto de los hechos que algunos eran ciertos, otros no, manifestando que, la demandante en una declaración rendida el 10 de enero de 2019, en la Oficina de Sección de investigaciones de la Comisaría de Turismo de Cusco (Perú), expresó que conocía a Walter Augusto Zárate Sacristán desde hacía dos años, fecha que no concuerda con la señalada por la demandante, aclarando que a partir del 24 de noviembre de 2018, el señor Walter Augusto Zárate se fue a vivir al apartamento ubicado en la Urbanización casa Linda del Tunal Unidad II, el cual había adquirido antes de iniciar la convivencia con la demandante y que fue a partir de esta fecha que la pareja inició su convivencia; por ello, se opusieron a las pretensiones de la demanda, y propusieron como excepciones de fondo, las que denominaron ***“INEXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO”, “IMPOSIBILIDAD DE DISOLVER Y LIQUIDAR UNA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO (SIC) INEXISTENTE”, “EXISTENCIA DE MALA FE POR PARTE DE LA DEMANDANTE E IMPROCEDENCIA DE LAS PRETENSIONES PRESENTADAS POR LA DEMANDA”***.

A los herederos indeterminados se les designó curador ad litem, quien contestó la demanda indicando frente a los hechos que no le constan, por lo que se deben probar; frente a las pretensiones, dijo que no presentaba oposición siempre que resulten probados los hechos, e invocó como excepción, la genérica.

## **III SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

El a quo dictó sentencia en la que dispuso: ***PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de IMPOSIBILIDAD DE DISOLVER Y LIQUIDAR UNA SOCIEDAD PATRIMONIAL INEXISTENTE, declarándose no probadas las restantes. SEGUNDO: DECLARAR que entre LENI JOHANA CAICEDO MORENO y WALTER AUGUSTO ZÁRATE SACRISTÁN (fallecido), existió una UNIÓN MARITAL DE HECHO dentro del periodo comprendido desde el día dieciséis (16) de julio de 2017 al diez (10) de enero de 2019, conforme a lo considerado en esta providencia. Inscríbase la presente providencia en el Registro Civil de***

**RAD. 11001-31-10-031-2019-00160-01 (7414)**  
*nacimiento de los compañeros permanentes y en el libro de varios. TERCERO: DECLARAR que entre los citados no se conformó SOCIEDAD PATRIMONIAL al no reunirse el requisito previsto en el literal a) del artículo 2 de la ley 54 de 1990, como se indicara en la parte motiva. CUARTO: Sin costas al estar compensadas.”*

### **III. IMPUGNACIÓN:**

La parte demandante interpuso el recurso de apelación a saber:

*“1º. En sentencia proferida primera Instancia, la señora Juez no reconoció la existencia de la unión marital de hecho de los señores LENY (sic) JOHANNA CAICEDO MORENO y WALTER AUGUSTO ZÁRATE SACRISTAN (sic), desde el día 18 de junio de 2016 hasta el 10 de enero de 2019, pedida en la demanda.*

*2º. Tenemos convencimiento de que existe prueba que demuestra que dicha unión marital se inició desde la fecha indicada, 18 de junio de 2016, tal como lo acredita la prueba testimonial y documental que existe en el expediente, pero desconocida y no apreciada o valorada en la sentencia.*

*“Así, por ejemplo, si bien los testimonios de los señores JAVIER FERNANDO GAMBOA TORRES y DENYER EDUARDO PUENTES GONZALEZ (sic), manifiestan categóricamente la existencia de la relación marital, al decir literalmente.”*

*“que “convivieron como pareja desde abril de 2017, cuando ella llega de Chile hasta el día de su fallecimiento” y “En abril de 2017 ya Leny (sic) está viviendo con Walter”, existen otros hechos que la acreditan desde mucho tiempo atrás, como cuando los mismos testigos dan fe de varios actos cumplidos por la pareja marital mucho antes y que corresponden actos de una pareja que convive en unión marital. El primero de los testigos además, dice que “Conocí a Leny (sic) Johanna a mediados del año 2016 en un viaje a Pereira. Ella asistió, la llamó Walter... Leny (sic) llega a medianoche sobre el final... Se hospedan en un hotel del pueblo (sic), Leny (sic) y Walter en una habitación aparte, comparten habitación...”. Hablan los mismos testigos de otras convivencias en la que intimaron como pareja en el desierto de la Tatacoa, la laguna de La Tota, celebraciones sociales y visitas a sus sitios de vivienda.”.*

*“Fácil deducir que hubo mas (sic) de dos años de convivencia por el testimonio del citado GAMBOA TORRES, pues cuando la señora juez le interroga de si hubo convivencia en qué sitio efectivamente se desarrollo (sic) esa convivencia, responde que “en el apartamento que tenían sobre el barrio Quiroga y en el apartamento cerca de Plaza de las Américas”, reconociéndose entonces que si (sic) vivieron en dichos lugares desde el año 2016.”*

*“Conteste con lo anterior, está el testimonio de la señora ALBA PATRICIA AGUDELO, igualmente desconocida por la señora juez, que ratifica que la unión marital de hecho deviene desde el mes de junio de 2016, cuando afirma que ‘Conocí al señor Augusto Zárate Sacristán personalmente en la fecha del 18 de junio de 2016 porque fue al grado de ella que se graduó de estilista... el dieciocho de junio manifiestan que van a vivir juntos ellos tenían ya una relación de pareja... El día que fue el grado él ya se quedó donde ella, en el apartamento que ella vivía... Comienzan una relación de marido y mujer a partir del 18 de junio de 2016, antes tenían una relación, pero de novios... Era un chico tierno con ella, con ella era muy especial”*

**RAD. 11001-31-10-031-2019-00160-01 (7414)**

*“María (sic) Cristina Avellaneda Vargas dice que ‘Conocía a Johanna en octubre del año 2016, la conocí por medio de María, la ex suegra de Johanna... yo conocí a Leny en el salón de estética... estaba con María, la señor maría (sic) me presentó a Johanna como la compañera de su hijo, conocí a Walter por medio de Johanna en noviembre o diciembre de ese mismo año... me prestaba los servicios de estética y a mi hija, cada ocho días iba a mi casa a domicilios, y Walter siempre iba a recogerla a ella cada que iba a mi casa a hacerme el domicilio... Tenían una relación de esposos, estar con ella, estar pendiente de ella, una relación de pareja, se besaban, abrazaban, pendiente de ella”.*

*“Recordemos que la intención de la parte demandada fue siempre la de ocultar y desconocer esa relación marital, aduciendo que sólo existió a partir de noviembre de 2018, cuando la pareja se independiza de la familia del compañero permanente y se traslada a vivir sola en su apartamento propio de la Urbanización Casa Linda de El Tunal, a pesar de lo cual, el acervo probatorio desvela la relación marital de hecho existente por mas (sic) de dos años. Contrario a lo que dice la demandada María Sacristán en su interrogatorio de que Leny (sic) Johanna solo fue novia de Walter Zárate y que vivió junto con ella en sus apartamentos desde octubre de 2016 por brindarle una ayuda mientras conseguía trabajo y de que la asistió por humanidad en sus estados de aborto, nadie vive bajo esas condiciones por más de dos años, compartiendo un mismo techo y resultando en estado de embarazo varias veces sin que exista un verdadero vínculo sentimental y pasional con proyectos de vida.”.*

*“Vale resaltar igualmente las declaraciones de las señoras ANA FELISA DIAZ (sic) PEREZ (sic) y ANGELICA (sic) CRUZ SUAREZ (sic), cuando reconocen diferentes actos que sólo son propios de una pareja que sostienen una unión marital con proyectos de vida a largo plazo, de convivencia, de intenciones de progreso económico, apoyo en sus labores de trabajo, como la compra de su apartamento en la Urbanización Casa Linda de El tunal.”*

*“3°. Ha desconocido la señora Juez, actos tan dicientes y patéticos de la convivencia de compañeros permanente, como los abortos que tuvo LENY (sic) JOHANNA CAICEDO cuando ya vivían en los lugares mencionados, en los años 2016 y 2017, provenientes de estados de embarazo y relaciones con Walter Augusto Zárate Sacristán. Solo una relación sentimental, íntima y permanente, deviene en embarazos repetitivos que demuestran la intención de querer formar una familia.”.*

*“4°. Las anteriores pruebas estudiadas tienen un mayor convencimiento al dado por la juez a quo al documento expedido por las autoridades peruanas momentos después del fallecimiento de WALTER AUGUSTO ZÁRATE, en el que la señora Leny (sic) Johanna Caicedo Moreno declara que con él tenía una relación de novio de hace un año o año y medio, dada en momentos de angustia por el fallecimiento de su compañero, prueba esta que no opaca ni desvirtúa la verdad probatoria que acredita la unión marital de la pareja desde hace más de dos años.”*

*5°. Del análisis hecho, se deduce que la citada pareja sostuvo una relación marital de compañeros permanentes desde 18 de junio de 2016 hasta el día 10 de enero de 2019, fecha del fallecimiento de ZÁRATE SACRISTAN (sic), razón por la cual existe mérito para que sea declarada tal como se solicitó en el escrito de demanda.”*

*“6°. Por las anteriores consideraciones, pido a los señores magistrados, revocar la decisión de primera instancia y declarar que entre los señores LENY (sic) JOHANNA CAICEDO MORENO Y WALTER AUGUSTO ZÁRATE SACRISTAN (sic), existió una relación marital entre compañeros permanentes, iniciada el día 18 de junio de 2016 y terminada el día 10 de enero de 2019.”*

#### **IV. CONSIDERACIONES:**

---

UNION MARITAL DE HECHO DE LENI JOHANA CAICEDO MORENO EN CONTRA HRDS WALTER AUGUSTO ZÁRATE SACRISTÁN

**RAD. 11001-31-10-031-2019-00160-01 (7414)**

La Ley 54 de 1.990, define en su artículo 1º la unión marital de hecho diciendo que es: ***“la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente”***.

La unión marital de hecho entre compañeros permanentes, consiste en la existencia de una relación marital de hecho entre dos personas, ***quienes son compañeros permanentes***, relación marital en la que deben existir las condiciones de ***permanencia y singularidad***.

Conforme a la doctrina, y específicamente a lo que dice el Doctor Pedro Lafont Pianetta en su obra: “Derecho de Familia. Unión Marital de Hecho”, se entiende por vida marital el vínculo de vida familiar ***como marido y mujer*** y parejas del mismo sexo o de diferente sexo, lo que indica que debe existir una unión que constituye una familia y se manifiesta, como una unidad de pareja, en donde hay tratos mutuos familiares de consideración, aprecio, estimación; relaciones de ayuda como alimentos, albergue, solidaridad, apoyo material; intimidades familiares como patrimonio moral, hogar, amor o afecto.

Entre los elementos o características para que se abra paso la declaración de la unión marital de hecho, tenemos que debe haber una ***permanencia de vida*** que hace relación al factor tiempo. Ello se traduce en que la pareja que lleva una comunidad de vida, debe haberlo hecho por un tiempo lo suficientemente importante para que exista la unión marital de hecho. El legislador exige, además que para que se presuma la sociedad patrimonial surgida de la unión marital de hecho, un espacio de dos años de convivencia por lo menos. Igualmente es necesario que tal relación se dé en condiciones de ***singularidad***, esto es, una sola pareja homosexual o heterosexual.

Corresponde a quien alegue la existencia de esa unión, probar la razón de su afirmación utilizando los medios de prueba autorizados por la ley, así lo determina la ley 54 en su artículo 4º cuando dice: ***“La existencia de la unión marital de hecho se establecerá por los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil...”***.

#### **PASA LA SALA A RESOLVER LA APELACIÓN.**

El quid del asunto en este caso, se circunscribe a determinar si también existió unión marital de hecho entre la demandante y el señor Zárate Sacristán (Q.EP.D.)

**RAD. 11001-31-10-031-2019-00160-01 (7414)**

para el periodo comprendido entre el 18 de junio de 2016 y el 15 de julio de 2017, el cual no quedó comprendido en la decisión de primera instancia.

Una vez examinadas las incidencias procesales, y analizado el caudal probatorio, la Sala concluye que para las fechas anteriormente mencionadas, la pareja en mención, si bien tenía una relación de orden sentimental, esta no traspasó el umbral para convertirse en unión more uxorio, puesto que no se aportaron pruebas que reflejen que la pareja haya compartido maritalmente para este periodo, en donde se evidencie que compartían metas, brindándose socorro y ayuda mutua, al punto que se presentaban como amigos, como así lo expresaron los testigos **JAVIER FERNANDO GAMBOA TORRES y DENYER EDUARDO PUENTES GONZÁLEZ**, traídos por la parte demandante, quienes si bien reconocieron que la demandante para el año 2016 habitó el mismo inmueble con Don Walter, lo hizo en calidad de amiga de este, quien le brindó hospedaje para que buscara nuevas oportunidades laborales en Bogotá, testigos ambos, quienes dijeron que la convivencia marital de Don Walter y Doña Leni se consolidó desde el mes de abril de 2017.

Sobre el particular el testigo **DENYER EDUARDO PUENTES GONZÁLEZ**, afirmó que conoció a Doña Leni en Pereira, para mayo de 2016, con ocasión de un paseo por un fin de semana y ella llegó a visitar a Don Walter, quien se la presentó como una amiga, indicando que la segunda vez que la vio, fue en una reunión a final de 2016, ella llegó con Don Walter y que para esa época ya existía entre ellos una relación de noviazgo, y Doña Leni estaba viviendo en la casa de la familia de Walter, en el Bravo Páez cerca al Quiroga. Este testigo expuso que para el mes de enero de 2017, tuvieron que ir a recoger unos muebles a una casa y fue la primera vez que hablaron con don Walter del tema de la relación con doña Leni, y que aquel para dicha época estuvo al tanto de la salud de esta, quien tuvo un aborto espontáneo, momento para el cual don Walter le confirmó que estaban viviendo en la misma casa, pero no sabe en qué calidad, pero lo que sabe es que era una relación de novios, pero que en su opinión la relación se consolidó para el mes de abril de ese año (semana Santa de 2017) y la cual se dio hasta la fecha de la muerte de don Walter.

Por su parte el testigo **JAVIER FERNANDO GAMBOA TORRES**, manifestó que para noviembre de 2016, don Walter le dijo que a doña Leni la echaron o renunció en Cali y que ella decidió buscar oportunidades en Bogotá y que aquel le brindó hospedaje en la casa del Quiroga, en calidad de amigos, en donde habitaba con su progenitora y hermana, reiterando que la relación que tenían Walter y Leni

**RAD. 11001-31-10-031-2019-00160-01 (7414)**

para la época que compartieron en el Quiroga era de amistad, y aclaró que a finales de enero de 2017, se enteró por Walter que Leni se fue para Chile a buscar oportunidades, pero que regresó sobre principios del mes de abril de 2017, y nuevamente Walter le ofreció hospedaje, en un apartamento en donde se mudó con su mamá y hermana, cerca de Plaza de las Américas, y que sabe que Walter y Leni convivieron como pareja desde abril de 2017, cuando esta llegó de Chile hasta el día en el que falleció Walter y sabe que fue desde esa fecha, porque acamparon en la Laguna de Tota y él asistió con ella y ellos convivían en el apartamento cerca de Plaza de las Américas.

En el mismo sentido, y con ocasión del deceso del señor Walter Augusto Zárate Sacristán, la demandante manifestó el 10 de enero de 2019, ante la Comisaría de Turismo de Cusco, Perú, que el mismo era su novio y que **“vivíamos desde hace un año y medio en Colombia, Bogotá.”** y que estaba en esa dependencia Policial **“para declarar sobre el fallecimiento de mi novio.”**, quien aclaró, que **“Lo conozco desde hace dos años pero convivía con el (sic) hace un años y medio aprox.”**.

Sobre estas declaración debe tenerse en cuenta que si bien la demandante en interrogatorio de parte rendido ante el estrado judicial, dijo que había afirmado que vivía con él desde hacía año y medio, ello había obedecido a que no tenía memoria para eso, porque fue perturbador el momento, que no se acordaba de lo que dijo, y ni siquiera leyó lo que firmó; sin embargo, ante la pregunta de la autoridad que si fue víctima de coacción, intimidación o maltrato policial u obligada a declarar, afirmó que **“no, al contrario fui asistido (sic) en todos mis derechos y he declarado voluntariamente”**

Ahora bien: la parte demandante también solicitó y se practicaron las atestaciones de las señoras **ANA FELIZA DÍAZ PÉREZ, ANGÉLICA MARÍA CRUZ SUÁREZ, MYRIAM CRISTINA AVELLANEDA VARGAS y ALBA PATRICIA AGUDELO BARÓN**, estas deponentes poco aportan para esclarecer la presunta convivencia que mantuvieron don Walter y doña Leni entre el 18 de junio de 2016 y el 15 de julio de 2017, pues a la primera de las mencionadas nada le consta al respecto, habida cuenta que conoció a la pareja para el mes de febrero del año 2018, con ocasión de la venta que le hizo del apartamento de Casa Linda; de otra parte, la testigo **ANGÉLICA MARÍA CRUZ SUÁREZ**, solo vino a conocer a la pareja en el mes de noviembre de 2017, dado que como consultora de la compañía NATURA, compareció al apartamento en donde ellos vivían en Barrio Villa Claudia, y

**RAD. 11001-31-10-031-2019-00160-01 (7414)**

le hizo la afiliación a Doña Leni, luego nada le consta sobre el inicio de la convivencia. Finalmente las señoras **MYRIAM CRISTINA AVELLANEDA VARGAS** y **ALBA PATRICIA AGUDELO BARÓN**, tampoco aportaron elementos de juicio en el sentido de que la relación marital inició desde el 18 de junio de 2016, pues ninguna de estas dos declarantes, compareció al menos una vez a las diferentes residencias en donde compartió la pareja como amigos y compañeros permanentes, pues ambas fueron claras en manifestar que no fueron a dichos hogares; la primera, porque doña Leni le realizaba los trabajos de belleza (cepillados de cabello) en su lugar de domicilio, y la segunda, en razón a que su lugar de domicilio y residencia está en la ciudad de Cali, y en este orden de ideas, con el material probatorio antes referido, mal se haría en declarar que la unión marital inició en época diferente a la declarada.

Es cierto que sobre las circunstancias del inicio de la relación marital que analizamos, existe la manifestación efectuada por la demandante en interrogatorio de parte, quien refirió que su relación con Don Walter inició a mediados de marzo de 2016 como noviazgo y a viajar juntos y que el 18 de junio de 2016 él le acompañó a su grado de Estilista y ya la relación fue más estrecha; sin embargo, en materia probatoria **“a nadie le es lícito o aceptable preconstituir unilateralmente la probanza que a sí mismo le favorece, cuando con aquella pretende demostrar unos hechos de los cuales deriva un derecho o beneficio con perjuicio de la otra parte...”<sup>1</sup>** lo que se traduce en que no se permite a la parte fabricar su propia prueba; por esta razón es que no tiene eficacia probatoria lo que dijo demandante en su interrogatorio de parte, en el sentido que mantuvo una relación de convivencia con don Walter, que comenzó el 18 de junio de 2016, afirmación que por supuesto le favorece y que no tiene eficacia probatoria, por lo tanto, no puede tenerse en cuenta para la resolución de este litigio.

Sobre el particular, la jurisprudencia tiene dicho lo siguiente: **“...la declaración de parte solo adquiere relevancia probatoria en la medida en que el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba”** (C.S.J., Sala de Casación Civil, sentencia SC11803 de 3 de septiembre de 2015, M.P.: doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA).

---

<sup>1</sup> (Sent. Cas. Civ. de 4 de abril de 2001, Exp. No. 5502).

**RAD. 11001-31-10-031-2019-00160-01 (7414)**

De otro lado, es cierto que existen evidencias de que la señora Caicedo Moreno lamentablemente padeció algunas interrupciones espontáneas de gestación, pues así lo evidencia la historia clínica de la misma, en la que se indica que ocurrieron para el 12 de enero de 2017 y 11 de noviembre de 2017, pero lo cierto es que el hecho de que estén documentadas tales circunstancias, no prueba que para dichas fechas ya la pareja convivía en unión marital de hecho, puesto que lo que se refleja de dichos documentos es la interrupción del embarazo, mas no la existencia de una comunidad de vida singular y permanente que tuviere acaecimiento en aquellos sensibles momentos.

#### **DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.**

Probada la existencia de la unión marital de hecho por el periodo comprendido entre el dieciséis (16) de julio de 2017 al diez (10) de enero de 2019, pasa la Sala analizar si era procedente la declaración de la sociedad patrimonial, o contrario, estaba llamada a prosperar la excepción denominada **“IMPOSIBILIDAD DE DISOLVER Y LIQUIDAR UNA SOCIEDAD PATRIMONIAL...”**

La ley 54 de 1.990 establece, que se presume la existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo, además de existir unión marital de hecho, ésta ha perdurado por un lapso no inferior a dos (2) años.

El artículo 2° de la mencionada ley dispone, que **“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en los siguientes casos: a). Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio; b). Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho”**.

En el caso en estudio, establecida la unión marital de hecho por espacio inferior a dos años, no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por la ley para que se declare la existencia de una sociedad patrimonial entre los compañeros, pues la unión marital de hecho que se encontró probada es inferior a los dos años lo cual

**RAD. 11001-31-10-031-2019-00160-01 (7414)**

exige la ley para la declaración de la sociedad patrimonial, y forzoso resulta concluir que la excepción propuesta antes descrita estaba llamada a prosperar.

Como colofón de todo lo discurrido, se confirmará la sentencia y no habrá condena en costas a la parte recurrente, en virtud del amparo de pobreza que le fue concedido.

En mérito con lo expuesto, la Sala de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**V. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2.020), proferida por el Juzgado Treinta y Uno (31) de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas de esta instancia a la recurrente, en virtud del amparo de pobreza que le fue concedido.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**



**CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS -**



**NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**